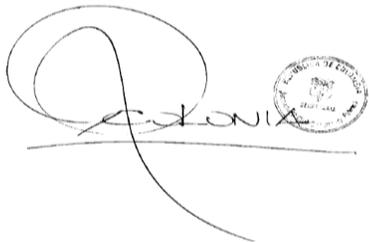


INFORME SECRETARIAL Hoy 01 de Agosto de 2023, paso a despacho del señor juez las presentes diligencias haciéndole saber que está pendiente por correr traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por la apoderada judicial que representa a los demandados ADRIANA MOLINA ARCINIEGAS, DENINSON JOSÉ SAAVEDRA SAAVEDRA, HÉCTOR BUENAVENTURA SAAVEDRA ARCINIEGAS, las que fueron denominadas: "PRIMERA: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS"; "SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION – FALTA DE TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR –"; " TERCERO: RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO"; "4.- EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA INCONGRUENCIA EN EL TIEMPO DE LA POSESIÓN".

Igualmente, le hago saber, que la doctora VIRGINIA HOLGUIN POSADA en su condición de Curadora Ad-Litem de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS CUSANTES ELITH ARCINIEGAS DE SAAVEDRA, HÉCTOR SAAVEDRA GARCÍA y RITA PATRICIA SAAVEDRA ARCINIEGAS, no se pronunció al respecto, a pesar de habersele compartido el link del expediente para lo de su cargo.

Por último, la actuación pendiente por surtirse proceder a correr el traslado correspondiente a las excepciones de fondo presentadas.- Sírvase proveer.



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto de sustanciación No. 0448

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: ROSA EUGENIA SAAVEDRA

Demandados: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA
SEÑORA ELITH ARCINIEGAS DE SAAVEDRA

LITISCONSORTES: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LOS
CAUSANTES ELITH ARCINIEGAS DE SAAVEDRA,
HÉCTOR SAAVEDRA GARCÍA y RITA PATRICIA
SAAVEDRA ARCINIEGAS: HÉCTOR BUENAVENTURA
SAAVEDRA, MIGUEL MARINO SAAVEDRA ARCINIEGAS
ADRIANA MOLINA SAAVEDRA, HÉCTOR JAVIER
MOLINA SAAVEDRA, DENINSON SAAVEDRA
SAAVEDRA, JULIAN EDUARDO SAAVEDRA,
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS
CAUSANTES ELITH ARCINIEGAS DE SAAVEDRA,
HÉCTOR SAAVEDRA GARCÍA y RITA PATRICIA
SAAVEDRA ARCINIEGAS y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

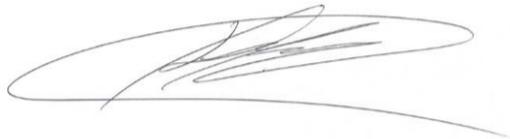
Radicación 76 520 3103 005 2022 00130 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito o de fondo formuladas por la apoderada judicial que representa a los demandados ADRIANA MOLINA ARCINIEGAS, DENINSON JOSÉ SAAVEDRA SAAVEDRA, HÉCTOR BUENAVENTURA SAAVEDRA ARCINIEGAS, las cuales fueron denominadas así: “PRIMERA: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS”; “SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION – FALTA DE TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR –”; “ TERCERO: RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO”; “4.- EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA INCONGRUENCIA EN EL TIEMPO DE LA POSESIÓN”. (Ver link del expediente digital);

NOTIFIQUESE.

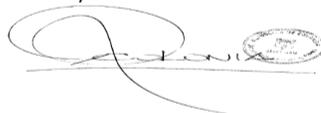


DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

J u e z

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.-

EN ESTADO No. **054** DE HOY **02/08/2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
(Artículo 295 del CG.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMAN

Secretario.-

A LA INSPECCIÓN JUDICIAL, me opongo por cuanto se omitió por parte de la parte demandante el derecho a La contradicción.

A LOS ANEXOS

No me opongo.

AL PROCESO Y COMPETENCIA.

No me opongo por razón de la cuantía y la ubicación del inmueble, es Usted competente señor Juez.

A LA CUANTÍA

*Me opongo aunque no hace alusión a ella, ya que no es cierta la cuantía, pues el avalúo catastral a la fecha de impetrar la demanda para el año de 2017 esos lotes tenían un avalúo catastral de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$71.308.000.00) M/L**, y es que dicha factura la aporta la demandante al impetrar la acción.*

A LAS NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

No me opongo a las de la parte demandante por ser aportadas por ellas.

*Pero si **ME OPONGO ROTUNDAMENTE** a la afirmación reiterativa: "Reitero que desconozco herederos del propietario inscrito e igualmente pido se emplace a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio conforme al art.293 del C.G del P.", ya que se trata de una afirmación falaz y mentirosa por cuanto lo que busca con su afirmación es omitir la notificación negando su existencia y ubicación conocida pues que se trata de los hermanos y sobrinos de la demandante.*

Así dejo contestada la demanda de la referencia.

Así mismo propongo las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS.

Fundo ésta excepción en lo siguiente:

*La señora **ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** al ocultar y omitir la existencia de herederos ciertos y determinados como son sus hermanos y sobrinos en la demanda y durante el trascurso del proceso hasta la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día 11 de Junio de 2019 vulneró en grado sumo el derecho a la defensa de aquellos y el derecho a contradicción; pues dado a que el señor Juez realiza el control de legalidad la increpa en interrogatorio de parte que de oficio decretó y solo hasta éste momento es que se conoce por el señor Juez de la existencia de los herederos ciertos y determinados **HECTOR BUENAVENTURA, MIGUEL MARINO, ROSA EUGENIA (Demandante) y RITA PATRICIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** quien falleció EL 27 de octubre de 1986 y quien era la madre de sus hijos **ADRIANA y HECTOR JAVIER MOLINA SAAVEDRA y DENINSON JOSE SAAVEDRA SAAVEDRA** quienes son herederos por representación de su madre fallecida; y por adopción y existe su hijo **JULIAN EDUARDO SAAVEDRA ARCINIEGAS**, información que entrega sesgada e incompleta porque no manifiesta el lugar de ubicación, residencia y domicilio de éstos para que fueran notificados conforme lo estipula la Ley en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; tampoco fueron notificados ni emplazados ni aún fueron nombrados en la valla para que al menos se enteraran del proceso por éste mecanismo.*

no dirigió la acción contra los herederos ciertos y determinados ya que omitió a sabiendas y no informó desde la presentación de la demanda su existencia, n y 16 de Diciembre de 2019ombres, identidades y ubicaciones de quienes tiene pleno conocimiento, y hasta ahora a la contestación de ésta demanda ha entregado información fraccionada haciendo imposible la notificación a los herederos ciertos y determinados; desde la fecha de inspección judicial (11 de Junio de 2019) se le ha requerido a la parte actora para que aporte documentación sobre la existencia y ubicación de los herederos ciertos y determinados en distintas fechas 02 de Julio de 2019, Septiembre 09 de 2019 lo que originó que su señoría decretara por auto interlocutorio No. 2578 de diciembre 16 de 2019 un Desistimiento Tácito que ponía fin al proceso, providencia que fuera apelada por la parte actora y revocada por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito quien revocó la providencia de primera instancia el 04 de Febrero de 2020 quien manifestó: **"...siendo lo propio en caso de que las irregularidades advertidas por el juez de conocimiento resulten insuperables para pronunciarse de fondo, estudiar otro tipo de mecanismos para superar las falencias advertidas."**, es decir que el Juez de segunda instancia si advirtió las irregularidades del proceso por parte de la parte actora y le sugiere al juez del conocimiento que agote un mecanismo diferente al desistimiento tácito para tratar de corregir las falencias habidas en el proceso por culpa única y exclusivamente de la parte demandante, pero aunque fue requerida nuevamente por el despacho el 31 de Julio de 2020 por auto interlocutorio 742 hasta la hora de ésta hora la parte demandante ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales.

Muy diciente y comprometedor dicho actuar que generaría una deslealtad con la justicia, por cuanto la demandante a pesar de haber iniciado un proceso de pertenencia ante su digno despacho sin llenar los requisitos para incoarla como es el tiempo de los diez años posesorios, ni haber ejercido actos posesorios en el transcurrir del tiempo de prescripción como lo he probado anteriormente, pretende usucapir y ser propietaria de unos derechos herenciales que no solo le pertenecen a ella sino también a sus hermanos y a sus sobrinos a quienes negó rotundamente al desconocerlos reiterativamente para impedir su notificación personal.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

1.-INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Fundo esta excepción en lo siguiente:

FALTA DEL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR.

Como ha quedado probado en forma palmaria y veraz, la demandante carece de los presupuestos para ser digna de una prescripción extraordinaria de dominio, ya que no cumplió con el tiempo de los diez años que la Ley exige para usucapir; pues solo a partir de Diciembre de 2014 la señora demandante deja ver su ánimo de prescribir; la señora demandante no ha ejercido actos posesorios desde el 08 de Enero de 2006 como quiere hacer ver, pues solo en el **02 de Diciembre de 2014 y el 26 de Julio de 2017** fechas para las que cancela impuestos atrasados desde el año 2006 es que vislumbra la tenencia de los bienes a usucapir, porque jamás de los jamases estos pagos se prolongaron en el tiempo es decir desde el 08 de Enero de 2006 **no se hicieron los pagos de impuestos en forma continua para probar una posesión, solo a partir de 2014** la señora demandante ejerce la tenencia de los bienes materia de la Litis.

Y es que la misma demandante en este hecho 3º manifiesta que ha ejercido posesión **"...de manera, pública, pacífica e ininterrumpida, Sin mencionar el requisito sine-quantum de la continuidad para que se configure la posesión, "...sin reconocer dominio o propiedad a otra persona..." "...desde el 8 de Enero de 2006, a partir del fallecimiento de su progenitora hasta la fecha..."**, lo que es una falacia porque solo hasta el 02 de Diciembre de 2014 es que paga impuestos desde el 2006 hasta el 2011 es decir que el **bien estaba abandonado desde la muerte de la demandada y no se había ejercido ningún acto posesorio hasta ese**

momento; luego en el 26 de Julio de 2017 cancela los años del 2015 al 2017, es decir fueron actos esporádicos sin continuidad alguna que no demuestran posesión, y que aunque los pagara no ostentan posesión, solo el ánimo de querer poseerla.

“...El pago de impuestos no puede ser considerado como un acto posesorio, puesto que no representa un ejercicio efectivo de la detentación de la cosa con ánimo de dueño...El pago de impuestos, tasas y contribuciones funcionan como medio de acreditación del ánimo del poseedor al hacerse cargo del pago de esas obligaciones.” El pago de impuestos carece de entidad suficiente para fundar la prescripción adquisitiva sino está avalado por otras pruebas.”

La señora demandante no demostró al impetrar la demanda los otros actos que dice fueron ejecutados con ánimo de señor y dueño desde el 08 de enero de 2006, pues ni el mantenimiento ni cuidado fue demostrado, máxime cuando ella misma lo menciona son lotes “...sin construcción alguna”, es decir que no hubo la mano del ser humano para poseer en ese tiempo, se trata de especies nativas que no requieren de cuidado y mantenimiento ya que son agrestes, tampoco se demostró que los hubiera protegido agroforestal desde el tiempo que ella menciona, no aportaron prueba alguna sobre la protección agro-forestal de especies nativas. Por lo que se requiere dictamen de perito idóneo es decir un experto agro-forestal para que definiera el tiempo y mantenimiento si acaso lo hubo, de que manera y desde cuando, prueba que no aportó la parte actora quedando en la nebulosa sus dichos.- La experticia de los predios en mención rendida por la arquitecta Betsabé Collazos Pino el 08 de Julio de 2019 tuvo por objetivo “identificar los predios objeto de ésta experticia, linderos, mejoras, áreas y demás que se requiera.”, y no para dictaminar sobre el cuidado y mantenimiento de las especies nativas de uso forestal y el tiempo de esos actos, ya que para rendir tal experticia se requiere de un ingeniero Agro-forestal y para reconocer su uso medicinal se requiere de un experto en botánica, lo que no demuestra la posesión que es el motivo de éste proceso y el tiempo para poder usucapir.

*La demandante no sufre con el tiempo requerido por la ley para usucapir los tan mentados bienes que son (10) años, en gracia de discusión si hubiese ejercido actos de señor y dueño desde las fechas de pago de impuestos en el año 2014 y el año 2017 tendríamos que son actos discontinuos y la demandante tampoco cumpliría con el tiempo requerido por la Ley, ya que a la presentación de la demanda (Septiembre de 2017) y desde la fecha del primer pago de impuestos (Diciembre de 2014) solo habrían transcurrido dos (2) años seis (6) meses y a la fecha de notificación de la admisión de la demanda a mi poderdante por conducta concluyente el día **17 de Noviembre de 2020 se interrumpe la prescripción** es decir que suponiendo posesión que no existe habrían transcurrido escasos cinco (5) años diez (10) meses y diez y siete días por lo que no cumple con el tiempo requerido por la Ley.*

TERCERA. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO:

*El día 26 de Junio de 2019 conoce la existencia de su hermano **MIGUEL MARINO SAAVEDRA ARCINIEGAS**, sabe de su ubicación, domicilio y residencia, cuando renuncia a su derecho de heredero sobre los bienes objeto de esta demanda; renuncia que solo hace en ésta fecha reconociéndose heredero de la difunta demandada hasta ese momento, prueba ésta que solo nos afirma que la señora demandante hasta éste momento reconocía los derechos herenciales de sus hermanos de los que solo renuncia **MIGUEL MARINO** el 26 de Junio de 2019; por lo que se colige que hasta ese momento éste señor reconocía su derecho herencial sobre dicha heredad por ser de propiedad de su señora madre, derecho que la Ley le permitía ceder a su hermana en su calidad de heredero, por lo que no es cierto que no reconocía la propiedad de dichos lotes a sus hermanos y sobrinos.*

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de Septiembre 15 de 1.983 reiterada en fallo del 16 de Marzo de 1.998 que tenoriza:

“... Y así como, según el artículo 777 del Código Civil el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido ajeno no puede, frente al titular del señorío, trocarse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad...”

Es así como la señora demandante reconoce el dominio del derecho herencial que tenía su hermano **MIGUEL MARINO SAAVEDRA** hasta el momento de la cesión de derechos herenciales es decir hasta el 26 de Junio de 2019; es decir nunca la demandante ha ejercido posesión alguna.

2.- EXCEPCIÓN DE FONDO.

4.- EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA INCONGRUENCIA EN EL TIEMPO DE LA POSESIÓN.

La señora **ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** está en incapacidad legal para ganar por prescripción adquisitiva los inmuebles referidos en ésta demanda, ya que no tiene el tiempo suficiente que exige la Ley 791 de 2.002 para usucapir. La demandante **ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** no ostenta el título de poseedora de los predios de propiedad de la demandada donde posee derechos herenciales mi mandante, y menos por el tiempo superior a los 10 años como lo afirma en el acápite de **PRETENSIONES** y como lo ha venido sosteniendo durante todos los innumerables y repetitivos hechos de la demanda primigenia; la demandante carece de claridad tanto en los tiempos de ejercicio de la supuesta posesión, lapsos de tiempo que solo ha existido en la mente de la demandante

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva decretar **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora **ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** para que en la audiencia y bajo la gravedad de juramento, conteste el interrogatorio de parte que les formularé en el momento de la audiencia, quien puede ser citado a la dirección aportada por su apoderada en el acápite de notificaciones de la demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL

Se tengan las siguientes:

- 1) Factura No. 001692097 del 05 de Febrero de 2014 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal donde se prueba que a la fecha se adeuda el pago del impuesto predial correspondiente a los años de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 por un valor de \$3.174.994.00 M/L; y el avalúo catastral por la suma de \$71.308.000.00.
- 2) Factura No. 1000629782 del 02 de Diciembre de 2014 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal donde se prueba que a la fecha se canceló el pago del impuesto predial correspondiente a los años de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 por valor de \$1.769.680.00.
- 3) Factura No. 1003437061 del 26 de Julio de 2017 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal donde se prueba que a la fecha se canceló el pago del impuesto predial correspondiente a los años de expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal donde se prueba que a la fecha se canceló el pago del impuesto predial correspondiente a los años de 2015, 2016 y 2017 por un valor de \$1.633.325.00 M/L.

A LA INSPECCIÓN JUDICIAL, me opongo por cuanto se omitió por parte de la parte demandante el derecho a La contradicción.

Igualmente me opongo al peritazgo rendido por la perito BETSABE COLLAZOS PINO el 08 de Julio de 2019 por no poder controvertirlo por omisión única y exclusivamente de la parte demandante.

A LOS ANEXOS

No me opongo.

AL PROCESO Y COMPETENCIA.

No me opongo por razón de la cuantía y la ubicación del inmueble, es Usted competente señor Juez.

A LA CUANTÍA

*Me opongo aunque no hace alusión a ella, ya que no es cierta la cuantía, pues el avalúo catastral a la fecha de impetrar la demanda para el año de 2017 esos lotes tenían un avalúo catastral de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$71.308.000.00) M/L**, y es que dicha factura la aporta la demandante al impetrar la acción.*

A LAS NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

No me opongo a las de la parte demandante por ser aportadas por ellas.

Pero si ME OPONGO ROTUNDAMENTE a la afirmación reiterativa: “Reitero que desconozco herederos del propietario inscrito e igualmente pido se emplace a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio conforme al art.293 del C.G del P.”, ya que se trata de una afirmación falaz y mentirosa por cuanto lo que busca con su afirmación es omitir la notificación negando su existencia y ubicación conocida pues que se trata de los hermanos y sobrinos de la demandante.

Así dejo contestada la demanda de la referencia.

Así mismo propongo las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS.

Fundo ésta excepción en lo siguiente:

*La señora **ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** al ocultar y omitir la existencia de **herederos ciertos y determinados como son sus hermanos y sobrinos** en la demanda y durante el trascurso del proceso hasta la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día 11 de Junio de 2019 **vulneró en grado sumo el derecho a la defensa de aquellos y el derecho a contradicción**; pues dado a que el señor Juez realiza el control de legalidad la increpa en interrogatorio de parte que de oficio decretó y solo hasta éste*

*momento es que se conoce por el señor Juez de la existencia de los herederos ciertos y determinados **HECTOR BUENAVENTURA, MIGUEL MARINO, ROSA EUGENIA (Demandante) y RITA PATRICIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** quien falleció el día 27 de Octubre de 1.986 y quien era la madre de sus hijos **ADRIANA y HECTOR JAVIER MOLINA SAAVEDRA y DENINSON JOSE SAAVEDRA SAAVEDRA** quienes son herederos por representación de su madre fallecida; y por adopción y existe su hijo **JULIAN EDUARDO SAAVEDRA ARCINIEGAS**, información que posteriormente al ser cuestionada por el señor juez entrega sesgada e incompleta porque no manifiesta el lugar de ubicación, residencia y domicilio de éstos para que fueran notificados conforme lo estipula la Ley en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; tampoco fueron notificados ni emplazados ni aún fueron nombrados en la valla para que al menos se enteraran del proceso por éste mecanismo.*

Este hecho mordaz y falaz de omitir las herederos ciertos y determinados para que fueran notificados conforme a la Ley, no se integró el Litisconsorcio necesario, pues la demandante no dirigió la acción contra los herederos ciertos y determinados ya que omitió a sabiendas y no informó desde la presentación de la demanda su existencia, n y 16 de Diciembre de 2019 Nombres, identidades y ubicaciones de quienes tiene pleno conocimiento, y hasta ahora a la contestación de ésta demanda ha entregado información fraccionada haciendo imposible la notificación a los herederos ciertos y determinados; desde la fecha de inspección judicial (11 de Junio de 2019) se le ha requerido a la parte actora para que aporte documentación sobre la existencia y ubicación de los herederos ciertos y determinados en distintas fechas 02 de Julio de 2019, Septiembre 09 de 2019 lo que originó que su señoría decretara por auto interlocutorio No. 2578 de diciembre 16 de 2019 un Desistimiento Tácito que ponía fin al proceso, providencia que fuera apelada por la parte actora y revocada por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito quien revocó la providencia de primera instancia el 04 de Febrero de 2020 quien manifestó: “...siendo lo propio en caso de que las irregularidades advertidas por el juez de conocimiento resulten insuperables para pronunciarse de fondo, estudiar otro tipo de mecanismos para superar las falencias advertidas.”, es decir que el Juez de segunda instancia si advirtió las irregularidades del proceso por parte de la parte actora y le sugiere al juez del conocimiento que agote un mecanismo diferente al desistimiento tácito para tratar de corregir las falencias habidas en el proceso por culpa única y exclusivamente de la parte demandante, pero aunque fue requerida nuevamente por el despacho el 31 de Julio de 2020 por auto interlocutorio 742 hasta la hora de ésta hora la parte demandante ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales.

Muy diciente y comprometedor dicho actuar que generaría una deslealtad con la justicia, por cuanto la demandante a pesar de haber iniciado un proceso de pertenencia ante su digno despacho sin llenar los requisitos para incoarla como es el tiempo de los diez años posesorios, ni haber ejercido actos posesorios en el transcurrir del tiempo de prescripción como lo he probado anteriormente, pretende usucapir y ser propietaria de unos derechos herenciales que no solo le pertenecen a ella sino también a sus hermanos y a sus sobrinos a quienes negó rotundamente al desconocerlos reiterativamente para impedir su notificación personal.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Fundo esta excepción en lo siguiente:

FALTA DEL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR.

Como ha quedado probado en forma palmaria y veraz, la demandante carece de los presupuestos para ser digna de una prescripción extraordinaria de dominio, ya que no cumplió con el tiempo de los diez años que la Ley exige para usucapir; pues solo a partir de Diciembre de 2014 la señora demandante deja ver su ánimo de prescribir; la señora demandante no ha ejercido actos posesorios desde el 08 de Enero de 2006 como quiere hacer ver, pues solo en el **02 de Diciembre de 2014 y el 26 de Julio de 2017** fechas para las que cancela impuestos atrasados desde el año 2006, jamás de los jamases estos pagos se prolongaron en el tiempo es decir desde el 08 de Enero de 2006 **no se hicieron los pagos de impuestos en forma continua para probar una posesión, solo a partir de 2014** la señora demandante cancela impuestos atrasados, por lo que no existe continuidad alguna en el pago de los mismos desde la fecha que alega ejercer posesión sin prueba alguna.

Y es que la misma demandante en este hecho 3º manifiesta que ha ejercido posesión "...de manera, pública, pacífica e ininterrumpida, Sin mencionar el requisito sine-quantum de la **continuidad** para que se configure la posesión, "...sin reconocer dominio o propiedad a otra persona..." "...desde el 8 de Enero de 2006, a partir del fallecimiento de su progenitora hasta la fecha...", lo que es una falacia porque solo hasta el 02 de Diciembre de 2014 es que paga impuestos desde el 2006 hasta el 2011 es decir que el bien estaba abandonado desde la muerte de la demandada y no se había ejercido ningún acto posesorio hasta ese momento; luego en el 26 de Julio de 2017 cancela los años del 2015 al 2017, es decir fueron actos esporádicos sin continuidad alguna que no demuestran posesión, y que aunque los pagara no ostentan posesión, solo el ánimo de querer poseerla.

"...El pago de impuestos no puede ser considerado como un acto posesorio, puesto que no representa un ejercicio efectivo de la detentación de la cosa con ánimo de dueño... El pago de impuestos, tasas y contribuciones funcionan como medio de acreditación del ánimo del poseedor al hacerse cargo del pago de esas obligaciones." El pago de impuestos carece de entidad suficiente para fundar la prescripción adquisitiva sino está avalado por otras pruebas."

La señora demandante no demostró al impetrar la demanda los otros actos que dice fueron ejecutados con ánimo de señor y dueño desde el 08 de enero de 2006, pues ni el mantenimiento ni cuidado fue demostrado, máxime cuando ella misma lo menciona son lotes "...sin construcción alguna", es decir que no hubo la mano del ser humano para poseer en ese tiempo, se trata de especies nativas que no requieren de cuidado y mantenimiento ya que son agrestes, tampoco se demostró que los hubiera protegido agroforestal desde el tiempo que ella menciona, no aportaron prueba alguna sobre la protección agro-forestal de especies nativas. Por lo que se requiere dictamen de perito idóneo es decir un experto agro-forestal para que definiera el tiempo y mantenimiento si acaso lo hubo, de que manera y desde cuando, prueba que no aportó la parte actora quedando en la nebulosa sus dichos.- La experticia de los predios en mención rendida por la arquitecta Betsabé Collazos Pino el 08 de Julio de 2019 tuvo por objetivo "identificar los predios objeto de ésta experticia, linderos, mejoras, áreas y demás que

se requiera.”, y no para dictaminar sobre el cuidado y mantenimiento de las especies nativas de uso forestal y el tiempo de esos actos, ya que para rendir tal experticia se requiere de un ingeniero Agro-forestal y para reconocer su uso medicinal se requiere de un experto en botánica, lo que no demuestra la posesión que es el motivo de éste proceso y el tiempo para poder usucapir.

La demandante no supe con el tiempo requerido por la ley para usucapir los tan mentados bienes que son (10) años, en gracia de discusión si hubiese ejercido actos de señor y dueño desde las fechas de pago de impuestos en el año 2014 y el año 2017 tendríamos que son actos discontinuos que no generan posesión; la demandante tampoco cumpliría con el tiempo requerido por la Ley, ya que a la presentación de la demanda (Septiembre de 2017) y desde la fecha del primer pago de impuestos (Diciembre de 2014 solo habrían transcurrido dos (2) años seis (6) meses y a la fecha de notificación de la admisión de la demanda a mi poderdante por conducta concluyente el día 17 de Noviembre de 2020 se interrumpe la prescripción es decir que suponiendo posesión que no existe habrían transcurrido escasos cinco (5) años diez (10) meses y diez y siete días por lo que no cumple con el tiempo requerido por la Ley.

TERCERA. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO:

*El día 26 de Junio de 2019 conoce la existencia de su hermano **MIGUEL MARINO SAAVEDRA ARCINIEGAS**, sabe de su ubicación, domicilio y residencia, cuando renuncia a su derecho de heredero sobre los bienes objeto de esta demanda; renuncia que solo hace en ésta fecha reconociéndose heredero de la difunta demandada hasta ese momento, prueba ésta que solo nos afirma que la señora demandante hasta éste momento reconocía los derechos herenciales de sus hermanos de los que solo renuncia **MIGUEL MARINO el 26 de Junio de 2019**; por lo que se colige que hasta ese momento éste señor reconocía su derecho herencial sobre dicha heredad por ser de propiedad de su señora madre, derecho que la Ley le permitía ceder a su hermana en su calidad de heredero, por lo que no es cierto que no reconocía la propiedad de dichos lotes a sus hermanos y sobrinos.*

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de Septiembre 15 de 1.983 reiterada en fallo del 16 de Marzo de 1.998 que tenoriza:

“... Y así como, según el artículo 777 del Código Civil el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido ajeno no puede, frente al titular del señorío, trocarse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad...”

*Es así como la señora demandante reconoce el dominio del derecho herencial que tenía su hermano **MIGUEL MARINO SAAVEDRA** hasta el momento de la cesión de derechos herenciales es decir hasta el 26 de Junio de 2019; es decir nunca la demandante ha ejercido posesión alguna.*

4.- EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA INCONGRUENCIA EN EL TIEMPO DE LA POSESIÓN.

La señora **ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** está en incapacidad legal para ganar por prescripción adquisitiva los inmuebles referidos en ésta demanda, ya que no tiene el tiempo suficiente que exige la Ley 791 de 2.002 para usucapir. La demandante **ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** no ostenta el título de poseedora de los predios de propiedad de la demandada donde posee derechos herenciales mi mandante, y menos por el tiempo superior a los 10 años como lo afirma en el acápite de **PRETENSIONES** y como lo ha venido sosteniendo durante todos los innumerables y repetitivos hechos de la demanda primigenia; la demandante carece de claridad tanto en los tiempos de ejercicio de la supuesta posesión, lapsos de tiempo que solo ha existido en la mente de la demandante

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva decretar **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora **ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** para que en la audiencia y bajo la gravedad de juramento, conteste el interrogatorio de parte que les formularé en el momento de la audiencia, quien puede ser citado a la dirección aportada por su apoderada en el acápite de notificaciones de la demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL

Se tengan las siguientes:

- 1) Factura No. 001692097 del 05 de Febrero de 2014 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal donde se prueba que a la fecha se adeuda el pago del impuesto predial correspondiente a los años de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 por un valor de \$3.174.994.00 M/L; y el avalúo catastral por la suma de \$71.308.000.00.
- 2) Factura No. 1000629782 del 02 de Diciembre de 2014 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal donde se prueba que a la fecha se canceló el pago del impuesto predial correspondiente a los años de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 por valor de \$1.769.680.00.
- 3) Factura No. 1003437061 del 26 de Julio de 2017 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal donde se prueba que a la fecha se canceló el pago del impuesto predial correspondiente a los años de expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal donde se prueba que a la fecha se canceló el pago del impuesto predial correspondiente a los años de 2015, 2016 y 2017 por un valor de \$1.633.325.00 M/L.
- 4) Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda de Palmira con el Histórico de pago de impuestos donde se prueba cuando canceló la demandante los impuestos de los bienes objeto de la demanda.
- 5) Escrito de cesión de derechos herenciales de fecha 26 de Junio de 2019 del señor **MIGUEL MARINO SAAVEDRA ARCINIEGAS** a su hermana **ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS** que prueba que hasta esa fecha fue reconocido por su hermana como heredero de los derechos herenciales de su madre **ELITH ARCINIEGAS DE SAAVEDRA** por lo que no existía posesión alguna de parte de la demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:08/02/2023

TRASLADO No. 015

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520140010600	Ordinario	RAQUEL PINO	YANETH ARANA PINO	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Liquidación del Crédito. Ver Traslado Liq. Crédito.	01/08/2023	Sin Num.	5
76520310300520220011400	Divisorios	MARIA DEL ROSARIO CUCALON Y OTROS	HIJOS de ROSA JALUF CASTRO S.A.S. y OTROS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición. Ver Traslado Recurso.	01/08/2023	Sin Num.	1
76520310300520220013000	Ordinario	ROSA EUGENIA SAAVEDRA	HEREDEROS INCIERTOS e INDETERMINADOS DE ERLITH ARCINIEGAS	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Excepciones de Fondo o de Mérito. Ver Traslado Excepciones.	01/08/2023	Sin Num.	1
76520310300520220013000	Ordinario	ROSA EUGENIA SAAVEDRA	HEREDEROS INCIERTOS e INDETERMINADOS DE ERLITH ARCINIEGAS	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Excepciones de Fondo Dda. Reconvencción. Ver Traslado Excepciones.	01/08/2023	Sin Num.	2

Número de registros:4

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/02/2023 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'R' that loops back and underlines the rest of the name 'COLONIA'.

RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario